

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA  
BOGOTÁ D.C.**

**EXONERACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS**

Bogotá D.C., diecisiete de marzo de dos mil veintitrés.

**DE: JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA  
CONTRA: JUAN SEBASTIÁN GUZMÁN FONSECA  
Rad: 11001-31-10-019-2005-00155-01**

**I- OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

En este estado del proceso, advierte el Despacho que la parte demandada se notificó de la actuación y se allanó a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 388 del C.G.P., previo las siguientes,

**II- ANTECEDENTES**

1. La presente demanda fue presentada a través de apoderada judicial por el señor **JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA** en contra de su hijo **JUAN SEBASTIÁN GUZMÁN FONSECA**, a efectos de que se exonere de la cuota alimentaria fijada en el presente asunto mediante sentencia de 28 de abril de 2005, y en consecuencia se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso.

2. La demanda fue admitida mediante auto de 10 de febrero de 2023, efectuándose la notificación por conducta concluyente del demandado, quien dentro del término legal otorgado allegó escrito en el que manifestó estar de acuerdo con el trámite de exoneración, por cuanto en la actualidad ya tiene 21 años de edad y terminó de cursar materias de su carrera profesional de

ingeniería eléctrica el día 23 de noviembre de 2022 en la universidad de la Salle (con fecha de grado pendiente), y actualmente trabaja como asistente de ingeniería en la empresa Domótica Ingeniería Electromecánica S.A.S., desde el día 24 de noviembre de 2022, aceptando que se exonere a su progenitor de la cuota alimentaria y se termine el proceso judicial.

### III. CONSIDERACIONES.

1. Se encuentran reunidos todos y cada uno de los presupuestos procesales exigidos por la doctrina y la jurisprudencia para que se proceda con la sentencia estimatoria de las pretensiones como son: demanda en forma, competencia del juez para conocer del presente asunto y capacidad de los solicitantes para actuar y obrar en el proceso.

2. Pues bien, inicialmente resaltar que las decisiones relacionadas con alimentos no hacen tránsito a cosa juzgada material, sino sólo formal, pues es posible que varíen las circunstancias determinantes, frente al patrimonio o las condiciones personales del alimentante o del alimentario.

3. En consecuencia, puede el alimentario hacer más gravosa la obligación del alimentante cuando las circunstancias lo determinen, y a su vez, el alimentante puede solicitar la reducción, exoneración o la revisión de la obligación, cuando pruebe un cambio en la situación fáctica de cualquiera de los extremos de la obligación.

4. En ese sentido, el artículo 422 del C. C., establece que "*Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda.*"; a su vez, la H. Corte Constitucional señaló en la sentencia T – 192 del 27 de febrero de 2008, magistrado ponente: Dr. Mauricio González Cuervo lo siguiente:

*"La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, "la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio". En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona*

*inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios". Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante. Terminada entonces la preparación superior que habilita a la persona para el ejercicio de una profesión, y finalizada a su vez "la incapacidad que le impide laborar" al hijo o a la hija que estudia, termina también para los padres la obligación alimentaria correspondiente y su deber legal, a menos que la persona se encuentre nuevamente en una situación de inhabilitación que le impida nuevamente, sostenerse a sí misma".*

5. En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a que se decrete la exoneración de la cuota de alimentos fijada por este Juzgado mediante sentencia de fecha 28 de abril de 2005 a favor del alimentario **JUAN SEBASTIÁN GUZMÁN FONSECA** y a cargo del progenitor **JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA**.

6. Como fundamento de las pretensiones concuerdan las partes en determinar que el señor **JUAN SEBASTIÁN GUZMÁN FONSECA** actualmente tiene 21 años y terminó de cursar materias de su carrera profesional, por lo que, a la fecha trabaja como asistente de ingeniería en la empresa Domótica Ingeniería Electromecánica S.A.S., lo que le permite subsistir por sus propios medios; por lo que, al acreditarse la causa legal para la exoneración de los alimentos fijados, como quiera que no se allegó prueba alguna acerca de la necesidad de dichos alimentos y por las cuales el Despacho deba mantener la cuota alimentaria fijada a cargo del demandante, pues el alimentario excede el tiempo para el cual debe seguir aportando el padre en torno a la educación de aquel, como tampoco respecto a circunstancias particulares que impidan la exoneración, es decir que acredite que el referido señor no está en capacidad para obtener su propio sustento, más si se tiene en cuenta que el demandado se allanó a las pretensiones de la demanda, lo que hace procedente acceder a las mismas y en consecuencia se dispondrá la exoneración de la cuota de alimentos fijada en este asunto, ordenando además, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

#### IV. DECISIÓN

**En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juez Diecinueve de Familia de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

#### VI. RESUELVE

**PRIMERO: EXONERAR** de la obligación alimentaria que fuera fijada por este Despacho a cargo del señor **JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA** y a favor de su hijo **JUAN SEBASTIÁN GUZMÁN FONSECA** en decisión de 28 de abril de 2005, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: COMUNICAR** la presente decisión a la **POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA** y a la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, en condición de pagador del señor **JUAN MANUEL GUZMÁN MENDOZA**.

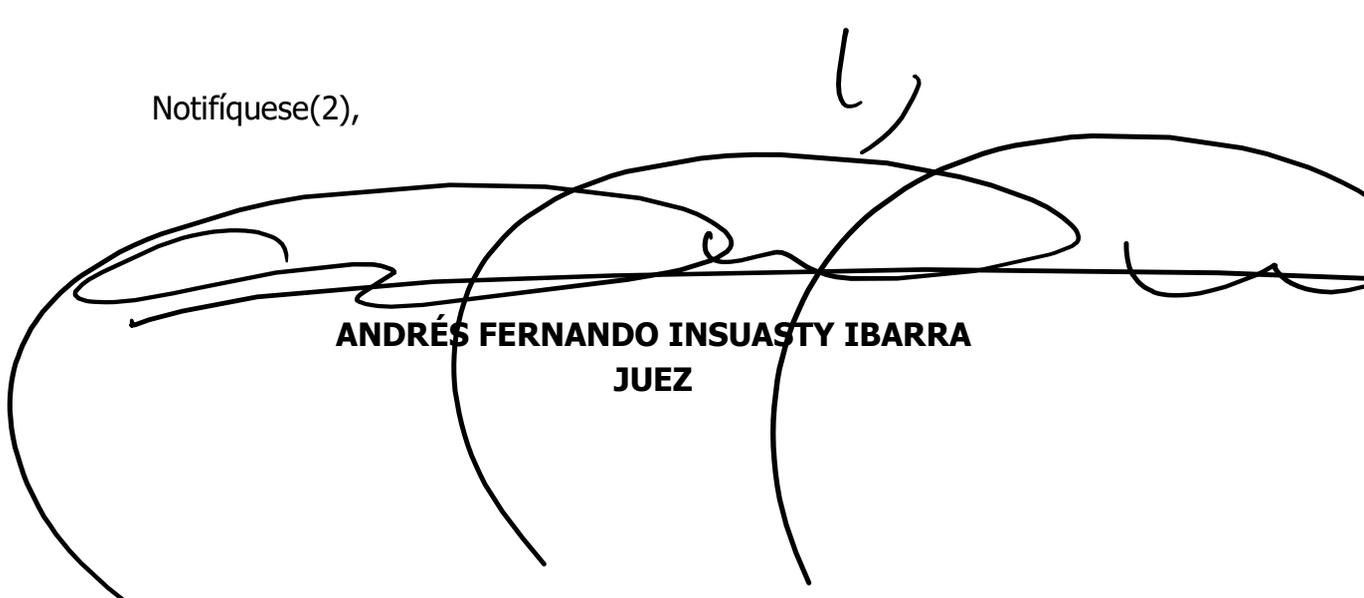
**TERCERO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto, previa verificación de que no exista embargo de remanentes. **Procédase de conformidad.**

**CUARTO: NO CONDENAR** en costas al demandado, por el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

**QUINTO: EXPEDIR** copias de esta decisión a costa de las partes.

**SEXTO: ARCHÍVESE** oportunamente las diligencias dejando las constancias del caso.

Notifíquese(2),

  
**ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA**  
**JUEZ**

YPD

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO  
No. 48 de 21/03/2023 a la hora de las 8:00 a.m.

\_\_\_\_\_  
SANDRA ROZO RODRÍGUEZ  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Andres Fernando Insuasty Ibarra**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 019 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5297c885f4cf2b47203f88e55e4be3dbf2c6f6389fd3c4aefcb00299cdfc5d**

Documento generado en 17/03/2023 03:34:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**